



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 112 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 21 JUL. 2025

VISTO:

Informe Legal N° 148 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ-lmgv

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 082-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 21 de mayo de 2025, artículo segundo, se dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 015-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS de fecha 29 de enero de 2024, otorgada a favor del administrado GUILLERMO NOLBERTO SOLANO CASTILLO, respecto del predio rústico denominado La Perla Tres Cabezas, ubicado en el Distrito Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento Ancash, con una extensión de 1.7358 Hás; por las causales de nulidad previstas en el artículo 10, incisos 1 y 2 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incisos que señalan que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho entre otras causas, la contravención a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la acotada norma legal;

Que, en ese contexto y como ya se ha señalado en la Resolución Directoral Regional N° 082-2025-GRA-GRDE-DRA/D, existe en el expediente la Resolución Directoral N° 16-2019 –GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 02 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró fundada la oposición formulada por la administrada GEORGINA ROSALES CASTILLO, en el procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión a favor de los señores MARIA VEGA OSORIO, MARCO ANTONIO ROSALES VEGA, GUILLERMO ROSALES CASTILLO Y ROSA FELIPA ROSALES VEGA, por el predio ubicado en el Sector Monte Chimbote – Tangay Bajo, con un área de 3.3662 Hás, Distrito Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash; y al mismo tiempo también se suspende todo trámite de emisión de Constancia de Posesión sobre el mencionado predio, que pudieran gestionar los señores MARIA VEGA OSORIO, MARCO ANTONIO ROSALES VEGA, GUILLERMO ROSALES CASTILLO Y ROSA FELIPA ROSALES VEGA;

Que, respecto a la causal de nulidad establecida en el artículo 10, inciso 1 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en este caso en específico no se habría cumplido con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la cual exige que para la expedición de las constancias de posesión previamente se debe verificar que la posesión sea una posesión continua, pacífica y pública, se debe verificar también la explotación económica del predio, se señala que el presupuesto de la pacificidad no se habría cumplido;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 082-2025-GRA-GRDE-DRA/D, ha sido notificada a las partes conforme se puede apreciar de las constancias de notificación que obran a fojas 168 y 169; habiendo sido absuelta solamente por el administrado





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 112 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

GUILLERMO NOLBERTO SOLANO CASTILLO, quien con fecha 30 de mayo de 2025, presenta su descargo, bajo los argumentos siguientes:



- La Resolución Directoral Regional N° 082-2025-GRA-GRDE-DRA/D, vulnera el principio de la cosa decidida, no teniendo en cuenta lo absuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 128-2024-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 22 de noviembre de 2024, en la cual se hace referencia al recurso de apelación interpuesto por doña FELIPA SUSUNA ROSALES CASTILLO contra la Resolución Directoral Sub Regional N° 001-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D; también se hace mención a la Resolución Directoral N° 16-2019-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, del 02 de septiembre de 2019, que suspende todo tipo de trámite de emisión de constancia de posesión, resolución que como señala la administrada ha quedado consentida.



- La Resolución Directoral Regional N° 082-2025-GRA-GRDE-DRA/D, en su artículo segundo confirma el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Sub Regional N° 001-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 23 de abril del año 2024 y por ende confirma la cuestionada Constancia de Posesión, por lo que al no haberse interpuesto recurso administrativo alguno, ha adquirido la condición de acto firme; conforme lo acredita por las constancias de notificación; por ende confirma la Constancia de Posesión N° 015-2024-GRA-GRDE-DRA-DSRAS, de fecha 29 de enero de 2024.
- La Resolución Directoral Regional N° 082-2025-GRA-GRDE-DRA/D, considera que es una exigencia de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, que para la expedición de las constancias de posesión, previamente se debe verificar que la posesión sea continua, pacífica y pública; así como la explotación económica del predio, y que el presupuesto de la pacificidad no se estaría cumpliendo; siendo incorrecta la interpretación ya que el artículo tercero, segundo párrafo por el contrario nos dice que la constancia de posesión sólo acredita la existencia de posesión directa, continua, pacífica y pública.
- Respecto al supuesto actuar doloso de quien ha expedido la constancia de posesión, señala que en su condición de poseionario ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, pues ha presentado la solicitud para el otorgamiento de la constancia de posesión de acuerdo con los requisitos exigidos por ley, tales como copia de DNI, planos de ubicación, perimétrico y memoria descriptiva, declaración jurada de colindantes, constancia de residencia otorgada por el Teniente Gobernador más cercano, firma de colindantes, informe pericial, pago de canon y pago por derecho de trámite.
- Sobre lo mismo, señala el administrado que ha sido notificado personalmente para la inspección ocular según manda la referida resolución ministerial, inspección que se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2023 a las 3:30 p.m., inspección llevada a cabo por el técnico de campo, el ingeniero Rafael Osorio Díaz y por el Director de la Dirección Sub Regional Agraria del Santa, ingeniero Taboada Espino; también participaron en dicha diligencia, los testigos que se



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 112 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

ofrecieron, el Juez de Paz de Cambio Puente y los colindantes, habiéndose constatado que su persona está conduciendo el predio, el cual cuenta con explotación económica agrícola, que la conducción es directa, pacífica, pública y sin interrupciones desde el año 2010.



La apelante señala que el beneficiario del predio fue el señor AGUSTIN ROSALES CAMPOMANES y que ellos habrían tramitado una sucesión intestada, basándose en esa herencia como ellos mismos lo han manifestado para declararse con derecho; sin embargo precisa que la posesión no es un derecho heredable directamente, no se trasmite por herencia, la posesión es un estado fáctico, un estado de hecho que se adquiere a través de la tenencia y el control del bien, mientras que la propiedad es un derecho que sí se hereda; señala además y de manera contradictoria con lo ya señalado que viene ejerciendo la posesión sobre el predio desde el año 2002.



- Finalmente señala que la Resolución Directoral Regional N° 082-2025-GRA-GRDE-DRA/D, concluye que se inicia el procedimiento de nulidad de oficio por incidir sobre el interés público, al respecto sostiene que observar el interés público implica que las autoridades administrativas tienen el deber de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona.

Que, con fecha 06 de junio de 2025, el administrado GUILLERMO NOLBERTO ROSALES CASTILLO, presenta documentación adicional para reforzar sus argumentos de defensa; cuyos documentos más relevantes y que ayudan a esclarecer dichos argumentos son:

- Recibo Unico por el uso de agua de los años 2021, 2023 y 2024 emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor del Santa, a nombre del señor GUILLERMO NOLBERTO ROSALES CASTILLO, por un área de 1.7100 Hás, de las cuales 1.5000 Hás están bajo riego.
- Reporte emitido por el Ministerio Público, donde se aprecia sendas denuncias sobre usurpación y daños.

Que, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2025, el señor GUILLERMO NOLBERTO ROSALES CASTILLO, presenta nuevas pruebas para ser integradas a su descargo inicial, las cuales detallamos a continuación:

- Copia simple ilegible de la constancia de inspección ocular de fecha 09 de mayo de 2002, donde se hace constar los trabajos de rehabilitación efectuados en un canal cercano a su predio.
- Copia simple de la Constancia de Posesión de fecha 15 de marzo de 2012, emitida por el Teniente Gobernador de Monte Chimbote, donde se hace constar la posesión del señor sobre la parcela N° 09941, ubicado en el Sector Tres Cabezas, Monte Chimbote.
- Copia simple de la Constancia de Posesión de fecha cinco de febrero de 2015, emitida por el Teniente Gobernador de Monte Chimbote, donde se hace constar la posesión del señor sobre la parcela N° 09941, ubicado en el Sector Tres Cabezas, Monte Chimbote.



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 112 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o Declarando, los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad. Sobre el particular es preciso referirnos al artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que la nulidad cuando sea de oficio, sólo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente;

Del Procedimiento Sobre Otorgamiento de Constancia de Posesión y la Causal de Nulidad:

Que, como ya se tiene señalado mediante Resolución Directoral Regional N° 082-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 21 de mayo de 2025, artículo segundo, se dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 015-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS de fecha 29 de enero de 2024, otorgada a favor del administrado GUILLERMO NOLBERTO SOLANO CASTILLO, respecto del predio rústico denominado La Perla





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 112 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Tres Cabezas, ubicado en el Distrito Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento Ancash, con una extensión de 1.7358 Hás; por las causales de nulidad ya descritas;



Que, sin embargo en este punto es importante analizar en detalle la causal de nulidad invocada en la mencionada Resolución Directoral; nos referimos al inciso "2" del artículo 10 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el cual señala como uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo a que se refiere el artículo 14 de la norma; en ese orden de ideas cabe referirnos a los requisitos de validez del acto administrativo;



Que, según el artículo 3 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala que son requisitos de validez del acto administrativo: La competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. Es fundamental en este contexto desarrollar lo relacionado al objeto o contenido del acto administrativo, al respecto la norma en mención señala que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, que su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, en este punto es primordial referirnos al objeto jurídicamente posible del acto administrativo; la doctrina dice que un objeto jurídicamente posible es aquel que cumple con los requisitos legales para ser materia de un acto jurídico, no ser algo que esté prohibido por la Ley o que vaya en contra del orden público; se señala también que en términos legales lo jurídicamente posible se refiere a aquello que es permitido y factible dentro del ordenamiento jurídico; es decir se trata de acciones, contratos o situaciones que no contravienen ninguna ley, norma o principio legal, es resumen es lo que se puede hacer legalmente. Entiéndase por jurídicamente posible a la legalidad o licitud del acto;

Que, resulta importante referirnos entonces al objeto del acto administrativo, sobre el particular el artículo 5 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo define como aquello que decide, declara o certifica la autoridad, el cual en ningún caso tendrá un contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar; no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto y finalmente, según esta norma el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio; siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor de cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso aporten las pruebas que consideren pertinentes;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 112 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, en este marco legal el objeto del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión es hacer constar la posesión de quien se encuentre en posesión del predio (administrado) de acuerdo con los requisitos exigidos por la norma legal. Ahora bien, para proceder con el otorgamiento de la Constancia de Posesión, existe un procedimiento administrativo previo, el mismo que se debe de desarrollar de acuerdo con lo previsto en este caso por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI y el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo cual significa que se debe respetar en primer orden el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento;



Que, como ya se tiene señalado con fecha 02 de septiembre de 2019, la Dirección Sub Regional Agraria del Santa, expidió la Resolución Directoral N° 16-2029-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, mediante la cual se declara fundada la oposición presentada por la administrada GEORGINA ROSALES CASTILLO, sobre otorgamiento de constancia de posesión a favor de los señores MARIA VEGA OSORIO, MARCO ROSALES VEGA., GUILLERMO ROSALES CASTILLO Y ROSA FELIPA ROSALES VEGA; acto administrativo contenido en dicha Resolución Directoral, que a la fecha de emisión de la cuestionada Constancia de Posesión se mantenía vigente;



Que, respecto a la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 16-2029-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, el art 8 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; por su parte el artículo 9 de la acotada norma legal señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; en esos términos entonces debemos entender que la Resolución Directoral N° 16-2029-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, se encontraba vigente; por lo tanto no debió expedirse la Constancia de Posesión N° 015-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS de fecha 29 de enero de 2024, otorgada a favor del administrado GUILLERMO NOLBERTO SOLANO CASTILLO, respecto del predio rústico denominado La Perla Tres Cabezas, ubicado en el Distrito Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento Ancash, con una extensión de 1.7358 Hás;

Que, cabe aclarar que respecto a la validez de la Resolución Directoral N° 16-2029-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, no ha existido pronunciamiento alguno; pues con la Resolución Directoral Regional N° 082-2025-GRAA-DRA/D, de fecha 21 de mayo de 2025, se ha declarado la improcedencia de la apelación por falta de legitimidad para obrar nada más; por lo que los dispuesto en la citada Resolución Directoral continúa vigente;

Que, de otro lado respecto a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 16-2029-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, en su artículo segundo, el cual decide suspender todo trámite de emisión de Constancia de Posesión sobre el predio ubicado en el Sector Monte Chimbote – Tangay Bajo, con un área de 3.3662 Hás, Distrito Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash, que pudieran gestionar los señores MARIA VEGA OSORIO, MARCO ANTONIO ROSALES VEGA, GUILLERMO ROSALES CASTILLO Y ROSA FELIPA ROSALES VEGA; tal suspensión no puede ser de manera indefinida,



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 112 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

más aún cuando no ha existido una debida valoración de las pruebas, pues la titularidad catastral no siempre es prueba de la posesión o la propiedad; sin embargo mientras ésta no haya quedado sin efecto formalmente continúa vigente;

Que, con relación al expediente administrativo que ha dado origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 16-2029-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, la administrada **GEORGINA ROSALES CASTILLO**, interpone oposición a todo trámite que se realice para obtener constancia de posesión relacionado con el terreno ubicado en Monte Chimbote, Tangay Bajo, con un área total de 3.2978 Hás, cuyos fundamentos fueron:

- Las señoras **GEORGINA ROSALES CASTILLO**, **FELIPA SUSANA ROSALES CASSTILLO** y **ALEJANDRINA ROSALES CASTILLO**, son propietarias del terreno ubicado en Monte Chimbote – Tangay Bajo, con área de 3.2978 Hás, que mediante el Informe N° 282-2017-DRA-GRA-DTPRCC/JCYT, de fecha 22 de enero de 2017, emitido por la Dirección Regional Agraria Ancash, se procedió a efectuar el cambio de titular en el padrón catastral de la base de datos del SSET y base cartográfica de la unidad catastral 09941, ubicado en el Sector Monte Chimbote, Distrito Chimbote, Provincia Santa a nombre de las administradas antes mencionadas, en mérito a la sucesión intestada correspondiente al causante **AGUSTIN ROSALES CAMPOMANES**.
- En la actualidad la propiedad del referido predio se encuentra de debidamente acreditado a nombre de las administradas antes mencionadas; sin embargo no presentan ningún documento que así lo demuestre; cabe precisar que la sucesión intestada no es prueba de transferencia de la propiedad cuando esta no está debidamente formalizada o cuando no exista documento con mérito registrable que acredite el derecho de propiedad.
- También observamos que presenta un Título de Propiedad a nombre de **AGUSTIN ROSALES CAMPOMANES**, correspondiente a la Unidad Catastral N° 10833, correspondiente al predio rústico denominado La Perla Tres Cabezas, ubicado en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento Ancash, el mismo que actualmente corresponde a la Unidad Catastral: 09941; título que no fue inscrito en los registros públicos, entonces es un predio no registrado.
- Así mismo presenta un plano visado por la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas de la Dirección Regional de Agricultura Ancash sobre el mencionado predio, el mismo que ha sido entregado a doña **GEORGINA ROSALES CASTILLO**, con fecha 28 de diciembre de 2017.

Que, los documentos presentados por la administrada **GEORGINA ROSALES CASTILLO**, para acreditar la posesión sobre el predio en cuestión no son los documentos idóneos para tal fin, por cuanto si bien es cierto en el Padrón Catastral de la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, se encontraba registrado como Titular Catastral, el señor **AGUSTIN ROSALES CAMPOMANES** y ahora sus descendientes **GEORGINA ROSALES CASTILLO**, **FELIPA SUSANA ROSALES CASSTILLO** y **ALEJANDRINA ROSALES CASTILLO**, ello no acredita la posesión del predio; así como tampoco acredita la posesión el plano visado. La posesión según nuestra legislación debe ser entendida como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, esto es en pocas palabras



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 112 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

ejercer actos de dominio sobre el predio (actos posesorios, como realizar actividad agrícola o pecuaria – cultivos o crianza de animales-);



Que, en consecuencia Resolución Directoral N° 16-2029-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, carece de una debida motivación, para haber declarado fundada la oposición formulada por la administrada GEORGINA ROSALES CASTILLO y peor aún haber suspendido todo trámite de emisión de constancia de posesión respecto al mencionado predio; por lo que estaría incurso en causal de nulidad prevista como tal en el artículo 10 inciso "2" del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala como vicio administrativo el defecto u omisión de alguno los requisitos de validez del acto administrativo, en este caso como ya dijimos existe una motivación defectuosa;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 015-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS de fecha 29 de enero de 2024, otorgada a favor del administrado GUILLERMO NOLBERTO SOLANO CASTILLO, respecto del predio rústico denominado La Perla Tres Cabezas, ubicado en el Distrito Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento Ancash, con una extensión de 1.7358 Hás; por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer el inicio al procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 16-2019-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 02 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Suspender el procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión iniciado por el administrado GUILLERMO NOLBERTO SOLANO CASTILLO, respecto del predio rústico denominado La Perla Tres Cabezas, ubicado en el Distrito Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento Ancash, con una extensión de 1.7358 Hás; por lo expuesto en la presente.

ARTICULO CUARTO: Disponer que una vez concluido el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 16-2019-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 02 de septiembre de 2019; de ser el caso se prosiga con la realización de la inspección ocular sobre el predio a fin de continuar con el procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión, iniciado por el administrado GUILLERMO NOLBERTO SOLANO CASTILLO.



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 112 -2025-GRA-GRDE-DRA/D



ARTICULO QUINTO: Notificar a las partes a fin de que hagan llegar la absolución respectiva en lo que corresponda (inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 16-2019-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D) otorgándoseles un plazo de cinco (5) días hábiles para el efecto.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL AGRARIA ANCASH
ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)